

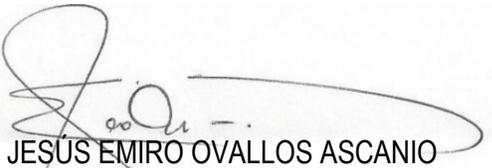
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTE DE-REGULACIÓN DE HONORARIOS
Rad. 54 498 31 84 002 2014-00284 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La incidentalista en el presente proceso, doctora MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, mediante el anterior escrito, solicita se dé por terminada la actuación incidental, en virtud del acuerdo a que llegó con la demandante en relación con el pago total de sus honorarios.

Por su parte, el apoderado de la demandante, informó del pago de los honorarios de la incidentalista y allegó para el efecto el recibo de la consignación realizada en la entidad cooperativa Crediservir.

Vistas así las cosas, debe advertirse que la terminación por pago total de la obligación es improcedente en esta clase de actuaciones, lo cual fuerza a esta judicatura a interpretar que lo que pretende la memorialista es desistir del incidente promovido en contra de la señora OLGA NELLY MEDINA.

Dispone el art. 316 del C.G.P., en su inciso primero, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes.

Conforme a la normativa previamente citada, el desistimiento presentado es procedente y, en consecuencia, será del caso aceptarlo, siendo del caso precisar que no habrá lugar a hacer condena en costas, por así disponerlo el inciso 4, caso 2, del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del incidente de regulación de honorarios promovido por la doctora MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, en contra de la señora OLGA NELLY MEDINA, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Abstenerse de hacer condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1439f0ee41015a4e0501c17eead29bc88ee421a989f02c6cd3c3e66f901b41**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante fallo proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2023-00204, promovida en contra de este Despacho por MARGARITA MARÍA BERNAL PALACIO, en representación de la menor de edad J.N.C.B., con ponencia del doctor ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, amparó los derechos fundamentales de la menor y, en consecuencia, ordenó que dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicha providencia, se deje sin efecto el auto de fecha quince de marzo de la presente anualidad y, en su lugar, dar aplicación a lo estatuido en el art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y proceder a la regulación de las cuotas alimentarias a cargo de JHON JAIRO CORREA PÉREZ, si a ello hubiere lugar. Provea.


JESÚS EMIRÓ OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2017-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante el fallo proferido dentro de la acción de tutela 2023-00204, promovida en contra de este Juzgado por MARGARITA MARÍA BERNAL PALACIO, en representación de la menor de edad J.N.C.B., este Despacho dispone dejar sin efecto el auto de fecha quince de marzo del año en curso.

De otra parte, se ordena oficiar a los Juzgados Quinto de Familia de Cúcuta y Primero de Familia de Bucaramanga, con el fin de que, con carácter urgente, remitan los procesos de alimentos 2009-00202 y 2017-00040, allá seguidos en contra de JHON JAIRO CORREA PÉREZ, promovidos, en su orden, por BLANCA ROSA JIMÉNEZ MARTÍNEZ y SONIA ROCÍO ACERO CARVAJAL, para el solo efecto de estudiar la viabilidad de la regulación de las cuotas alimentarias prevista en el art. 131 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíqueseles este auto a las partes en este proceso y a las prenombradas demandadas por el medio más expedito.

Para efectos de la notificación de BLANCA ROSA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, oficiése al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, con el fin de que se sirvan informar de manera inmediata las direcciones física y electrónica, al igual que su número de contacto.

Hecho lo anterior y recibidos los expedientes, ingresen al Despacho los mismos a efectos de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3844e3fedbb080a14a53b43d98c4e1264d73b895cc02679ae506440f362db410**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2017-00119 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, la doctora MARCELA LOBO PINO, en su condición de apoderada de LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO, solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que se proceda a registrar parcialmente la partición a la cual le fue impartida aprobación en este proceso, petición que funda en el hecho de que el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-58610, que conforma la partida primera de los activos, fue objeto de remate por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a dicha solicitud, si no fuera porque la misma es improcedente y se sustrae a la competencia de este funcionario judicial, como quiera que, en firme la sentencia mediante la cual le fue impartida aprobación al trabajo de partición, en la cual se ordenó la inscripción de esta en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles materia de adjudicación; por tanto, corresponde es a la Oficina Registral y no a esta judicatura, calificar la viabilidad de la inscripción de la aludida providencia.

Así las cosas, se niega la solicitud formulada en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bb9d5028f2f5a3d719d3fd2fd39e25354836721a59ba193514111e3dcc0145**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2019-00034
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: AURA ELENA CONTRERAS JULIO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS

Estudiada la anterior demanda y sus anexos, y su subsanación, y siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la disolución, se dispondrá la notificación de este auto al demandado en forma personal, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidadde Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **AURA ELENA CONTRERAS JULIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, atendiendo las ritualidades consagradas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7d57ba07f87056c98e0eaea06fa9c59a3c7b09d6be7f992c588f3ce7770d8**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 54 498 31 84 002 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN–, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867143c37c8de33ba68bd0319f9786ac706bf81f475fe7e44d8cc71a8adc3cc3**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESORIO
Rad. 54 498 31 84 002 2020 00127 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone requerir a la partidora designada en el presente proceso para que rehaga el trabajo de partición, a efectos de que se corrijan los números de identificación correspondientes a JORGE ELIÉCER VALERO VACA y ANDRÉS MAURICIO BACCA GÓMEZ, para cuyo fin se le concede el término judicial de cinco (5) días.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7a30b93b22e9256068bfce31885b853bcf49eb8451ec72a3955dd54eec5b2**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, con auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dejó sin efecto el auto proferido por este Despacho en audiencia celebrada el veintiuno de noviembre del año próximo pasado. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54498-3184-002-2020-00140-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante auto fechado veinticuatro de julio del año en curso, mediante el cual dejó sin efecto el auto proferido por este Despacho en audiencia celebrada el veintiuno de noviembre del año próximo pasado

En tal virtud, se señala el LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, para la reanudación de la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, la que se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFE-SIZE.

Para resolver las objeciones planteadas frente al valor del bien inmueble ubicado en el lote de terreno denominado Bellavista, Corregimiento de San Marcos, Yumbo -Valle del Cauca-, que conforma el activo de la sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 228 ibidem, se procederá a decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Cítese a la perito evaluadora ALEJANDRA BAEZ DEL HIERRO, quien puede ser ubicada en la calle 21A No. 31C-66 las cuadras, de la ciudad de Pasto, Nariño, el abonado telefónico 300-2698616 o el correo electrónico baezdelhierro77@hotmail.com, para que comparezca el día y hora de la audiencia y absuelva el cuestionario que se le formulará en relación al avalúo comercial elaborado en octubre de 2021, respecto del bien inmueble precitado.
- Cítese al perito evaluador JUAN CARLOS MORENO CORIAT, quien puede ser ubicado en la calle 1A N°. 62A-130 de Cali, el abonado móvil 3005374638 o el correo electrónico jcmoreat@gmail.com, para que comparezca el día y hora de la audiencia y absuelva el

cuestionario que se le formulará en relación con el avalúo comercial elaborado el 27 de septiembre de 2021, respecto del bien inmueble precitado.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed57a9bf9e55fda4fdf70f4ee179f96c724c90a1fdc2735e3b2237b5fb68018**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

REFORMA DE TESTAMENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00148 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente, la señora TORCOROMA ROPERO DE JARAMILLO, actuando en su calidad de hija de GLADIS ANGARITA DE ROPERO, ya fallecida, quien, a su vez, era hermana de CELINA ANGARITA BAYONA, solicita se le reconozca su calidad de heredera, para cuyo efecto adosó su registro civil de nacimiento y los registros civiles de nacimiento y de defunción de su progenitora.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad del reconocimiento de la calidad pregonada por la memorialista, si no se observara que la misma se exhibe inocua, si se tiene en cuenta que el presente proceso tuvo su finiquito mediante providencia proferida en audiencia celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la cual se encuentra en firme.

De otra parte, reconózcase y téngase al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, como apoderado de AMPARO CECILIA ANGARITA BAYONA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En consecuencia, previo el pago de las expensas necesarias, expídasele al doctor ARIZA OSPINO, copia de las piezas procesales solicitadas y digitalícese y remítase el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287dc5a11a2463e866b652ff1a9b45799a20d6a27df1bf5add33f8fb63468c7**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:34 PM

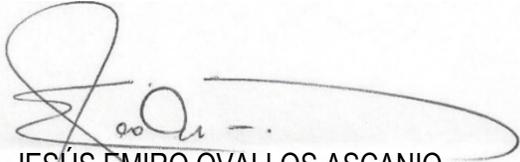
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, informándole que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso aún se encuentran vigentes. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00043 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se hallan aún vigentes.

En audiencia celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, este Despacho dictó sentencia en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑERES y el causante HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre estos conformada y se ordenó la liquidación de esta, previniendo a las partes de que la misma debería adelantarse junto con el proceso de sucesión, entre otras determinaciones.

Establece el art. 598, regla 3, inciso 2, del C.G.P. que *“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que desde la ejecutoria de la providencia que declaró disuelta la sociedad patrimonial conformada por ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑERES y el causante HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, ha transcurrido un término que, en buena medida, excede el previsto en la precitada normativa, será del caso, de manera oficiosa, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En tal sentido, ofíciase a los señores Registradores de Instrumentos Públicos de Ocaña, y de Chimichagua y Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e415bf6bbd3b66512483f88d72488acf96fe3545bef5f15f115aa61d2a4c0e8**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a NURY TATIANA PÉREZ OVALLOS, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de MARÍA FERNANDA LÓPEZ BAYONA, en los mismos términos y con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818bb2022b50aba2c20294814384e4965fcfd437be209d8fe89515803ec8d6**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2021-00230
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a librar la orden de pago solicitada, hasta tanto la parte actora acredite el envío que de la presente causa y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la demandada -*art.6 Ley 2213 de 2022*-.

Al respecto ha de precisarse que si bien la precitada normativa prevé como salvedad para el cumplimiento de dicho requisito, en el evento de que se presente la solicitud de medidas cautelares con carácter de previas, y en el ordinario cuarto del acápite de pretensiones se solicita "ORDENAR la medida cautelar que se adjunta para garantizar el cumplimiento y ejecución del mandamiento de pago", no se evidencia en el escrito inaugural ni en escrito adjunto petición de estas que fueren procedentes.

Concédasele al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN**, en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **MARÍA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b1e89116f24836ed5c97ef6fbd878bb3ac909f598ad9fba5eb3cecbea098d**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00230
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Mediante auto de fecha ocho (8) de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora hasta tanto el demandante acreditara ostentar el derecho de postulación -art. 90, inc. 3, caso 5, del C.G.P.-.

Revisada la actuación, observa este Despacho que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo en art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN**, en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58ddfbf704ff06d4cd81be9eaae911199e07faf1fb0505f41c666f5d2cdf8c**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:36 PM

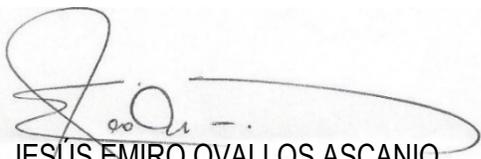
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00011 00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, el apoderado del demandante solicita que se decrete el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-62966

Dispone el numeral 1 del art. 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro “si pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas (...)”.

A su vez, prevé el numeral 5 de la misma norma que, se levantarán, si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por cualquier otra causa.

Por su parte el art. 598, regla 3, inciso 2, ibídem, establece que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se levantarán, aun de oficio, si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de esta.

Así las cosas, conforme a la normatividad previamente citada, el levantamiento de las cautelas decretadas es procedente y, en consecuencia, se accederá a la solicitud formulada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-62966. En tal sentido, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1545d0794b3325d13b40dfdc5ae9e3c6f376b74ab9509f253b8e141117525**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:37 PM

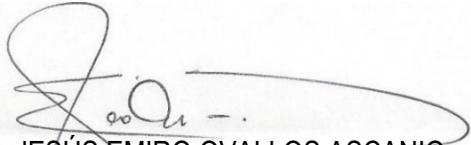
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No.54 498 31 84 002 2022-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La partidora designada por las partes, doctora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, presentó el trabajo de partición que le fue encomendado, sin embargo, advierte esta judicatura que solo respecto del inmueble relacionado en la partida segunda de los activos, se manifestó que el mismo fue adquirido por el demandado, en su calidad de cesionario mediante escritura pública 2226 del 20 de noviembre de 2009, sin indicar los nombres del cedente y el anterior propietario; respecto a la del bien descrito en la partida primera, guardó absoluto silencio, y con relación al inmueble que conforma la tercera, la misma se contrajo a la enunciación de una declaración de mejoras, lo cual impone requerirla para que adicione el trabajo partitivo en ese aspecto, para cuyo fin, se le concede el término judicial de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c95248b8ff79ecb941cab584dffe3d23aa7e141370d2a353c89f0389ae08ea**
Documento generado en 10/08/2023 08:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00116 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste expresamente de las pretensiones de la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento promovida en contra de JOSÉ DEL ROSARIO SÁNCHEZ DURÁN.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con el poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se condenará en costas a la demandante, como quiera que se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eae413ed7dc50dad707bf86e6b6fe1e8948fa225412b62ade504e664817fe72**

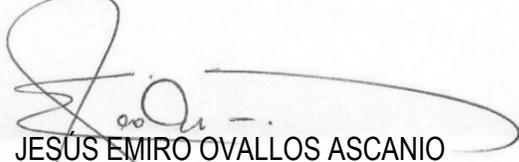
Documento generado en 10/08/2023 08:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la partidora designada ya presentó el correspondiente trabajo de partición. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00126 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de ESPERANZA ARÉVALO ALBA y ROLDÁN GUERRERO ORTEGA, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492de619f455fe80f91b624b679ec1567cc16ea23c22e5c3f16bed97b4e27bd4**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00138 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, actuación que, a todas luces, resulta exótica en esta clase de proceso, el cual tuvo su culminación mediante providencia proferida en la audiencia realizada el veintidós de junio del año en curso, lo cual releva a esta judicatura de hacer algún pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb861ff240f1bd10f419bb242816319faabd1e63b2da7231dc4ef3a79c4d5c5**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

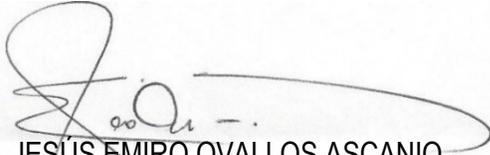
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, informándole que la parte demandante allegó el recibo de pago de la exhumación de ANTONIO GRAZZIANI QUINTERO, a la administración del cementerio San José del municipio de Convención, no obstante, se halla pendiente acreditar el pago de las respectivas pruebas de ADN.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 2022-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena la exhumación del cadáver de ANTONIO GRAZZIANI QUINTERO.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el precitado señor GRAZZIANI QUINTERO se encuentra sepultados en el cementerio San José del municipio de Convención, Norte de Santander, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad para la práctica de dicha diligencia, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este juzgado. Para tal fin, líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P.

Solicítese al comisionado que, una vez señale la fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, la dé a conocer a este Despacho, para, a su vez, fijar hora y fecha para la toma de las muestras de ADN de las partes involucradas en este proceso, a quienes se les prevendrá, para que se presenten, con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía), en las instalaciones del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin de que efectúe y acredite el pago de los costos de recuperación de la pericia.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d42e13f46691a0b2c778bd7e409c312392c4c9df553702d6304b70a06f5ee2**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:40 PM

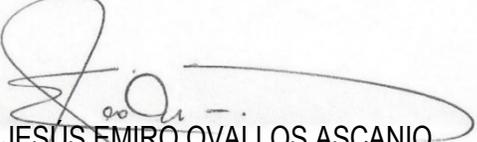
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.


JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00221-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN–, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08593a6f18a3ec497d2b513637eb12f6f91251b1bde91c3eb4d8db5d4585cdb8

Documento generado en 10/08/2023 08:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

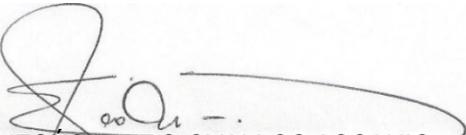
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció, sin que nadie compareciera a hacer valer sus créditos. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00246 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, del MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los ex esposos DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA y YASMERY BAYONA TÉLLEZ, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44545ca488532cf866a5c97f6b8614c905e11d6597e544e503a4414c4bf070**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

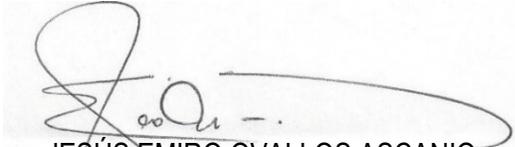
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00294-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma Life Size. Para el efecto, se señala el MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e82eb4d8ae26b527a60afebf0b90e5d89b4b47c664bb85ff65460531afad8**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00301 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, las apoderadas de las partes solicitan que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, en atención a que acordaron adelantar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo ante la Notaría Primera de este círculo notarial.

Dispone el numeral 1 del art. 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro “si pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas (...)”.

A su vez, prevé el numeral 5 de la misma norma que, se levantarán, “si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por cualquier otra causa”.

Así las cosas, conforme a la normatividad previamente citada, el levantamiento de las cautelas decretadas es procedente y, en consecuencia, se accederá a la solicitud formulada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En tal sentido, librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d877ee0c8bc03b93f8181a5a49c59cce285b78dec5c31341433a81459d546b**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:43 PM

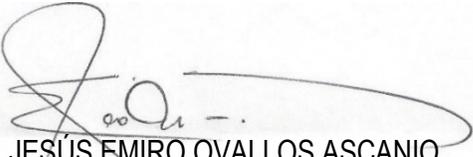
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que el curador ad-litem designado al demandado rehusó su designación. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone el relevo del curador ad-litem designado al demandado, JUAN CARLOS PARRA ROSALES, y, en su lugar, se designa a la doctora BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA -elsybuitrago22@gmail.com-, a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita como defensora de oficio.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e852a7aa98d558e3dcaae9c514d386718de53b51e67d195ea08132a5e46bbb8**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

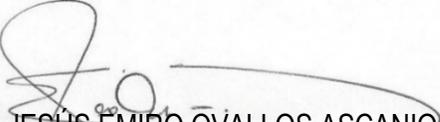
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante se pronunció dentro del término legal sobre las excepciones de fondo propuestas por la demandada Carmen Sofía Ballesteros de Ruedas, el cual se encuentra vencido, y está pendiente convocar a audiencia inicial. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00361-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase y téngase a la doctora MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME, como apoderada de la demandada CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma Life Size. Para el efecto, se señala el JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04bd75e98efd3f9b5517a1a8becd02a6e1dc046cb3e2207d3122bcc60351bf8**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00010 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste expresamente de las pretensiones de la presente demanda de investigación de paternidad promovida en contra de YUSITH LEONARDO GARCÍA MUÑOZ.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con el poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se condenará en costas a la demandante, como quiera que se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec00848168a38db0e760f453e1eedda65add3434e557ea90b25217eb03c4c37**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:46 PM

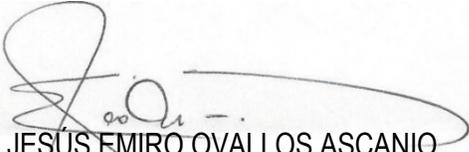
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la parte demandada, quien se encuentra representado por curador ad-litem ya venció y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00046-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

De otra parte, se dispone la práctica de entrevista y visita social del menor de edad ROBINSON JESÚS RIVERA CEDANO, por parte de la Asistente Social del Despacho, a quien se requiere para que presente el resultado de la labor encomendada, antes de la fecha señalada para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3424079b7f5a470607063fb7edf636415acfa7dd3c7c97c0e522932815070791**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:46 PM

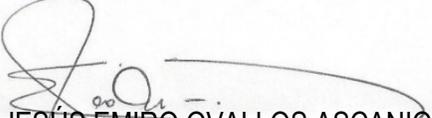
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido y que la parte actora se pronunció sobre las mismas dentro del término legal. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00062 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite establecido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- CRISTO HUMBERTO BACCA VERGEL
- YEISON HUMBERTO BACCA ACOSTA

Interrogatorio de parte:

- Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, MAICON MEJIA CORONEL.

Declaración de parte:

- Se decreta el interrogatorio de la parte actora la señora LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- SILVANO MEJÍA TORRES
- SOL ESPERANZA ASCANIO QUINTERO
- MICHEL ÁNYELO TORRES RUEDA

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**.

PRUEBAS DE OFICIO

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **MAICÓN MEJIA CORONEL** y **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **MAICÓN MEJIA CORONEL** y **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **MAICÓN MEJIA CORONEL** y **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Finalmente, advierte esta judicatura que, en el poder conferido, al igual que lo hizo su apoderado en la demanda, la actora solicitó la concesión del amparo de pobreza, sin embargo, este Despacho no ha hecho aún pronunciamiento al respecto, lo cual impone hacerlo en este estadio procesal.

Al efecto, debe precisarse que dicha solicitud se encuentra ajustada a lo previsto en el art. 151 del C.G.P., por tanto, será del caso conceder a la señora **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**, el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154, inc. 1, ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91b56f171203f3d2ccaca2395e313ddd7e3b1edf4ebf198e8baf232d13783**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció y el demandado la contestó dentro del término legal, así mismo, que el término de traslado de las excepciones por él propuestas venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00073-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2023).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el MARTES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Se tiene como tal la allegada con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Se tiene como tal la allegada con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si YANUARY STABILITO TORRES y SAMIR HADDAD LARIOS, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes esta ciudad, para que certifiquen si YANUARY STABILITO TORRES y SAMIR HADDAD LARIOS, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, BBVA, Crediservir y Comultrasan, para que informen si YANUARY STABILITO TORRES y SAMIR HADDAD LARIOS, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, la clase y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe1592d6c238405f63143b5669ff7bb22880644b99675e03cead332d5796ca**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

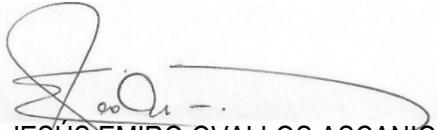
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00096 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- EDILMA RANGEL BELTRÁN
- DEIRY JHOANA RODRÍGUEZ CARRILLO

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

Testimonial:

- Se decreta la recepción de los testimonios de:
- CARLOS PÉREZ ASCANIO
- YURANY QUINTERO SANJUÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAS DE OFICIO

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **AURELIO CARREÑO CORONEL** y **BIANIS SANTIAGO RANGEL**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **AURELIO CARREÑO CORONEL** y **BIANIS SANTIAGO RANGEL**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **AURELIO CARREÑO CORONEL** y **BIANIS SANTIAGO RANGEL**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166367a1817235941774c2cc517e5102fd7f313ff3ba7f75ae395d891ef2e304**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:14 PM

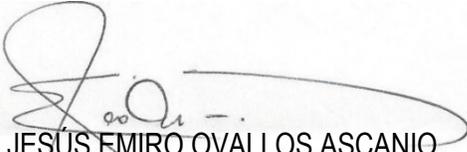
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la parte demandada, quien se encuentra representado por curador ad-litem ya venció y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00105-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma Life Size. Para el efecto, se señala el JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

De otra parte, se dispone la práctica de entrevista y visita social de los menores de edad SARA VALENTINA y JUAN JOSÉ OSPINA SÁNCHEZ, por parte de la Asistente Social del Despacho, a quien se requiere para que presente el resultado de la labor encomendada, antes de la fecha señalada para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620958b6a31fc6908bf820e158e6b04520cb0e0e5bef7c05dcfeddeae5a42d**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio, y está pendiente convocar a audiencia inicial. Provea.


JESÚS ÉMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Para el efecto, se señala el MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5766da6e99043d2fb9c18aae338a948215e8331e8c730b5d9a6a9a8628897**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

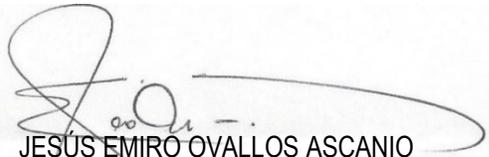
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00114-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Para el efecto, se señala el JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9593a873108210f245c7c7991dc133423414a461ccedb0374ea9d37cfa9dad0**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:17 PM

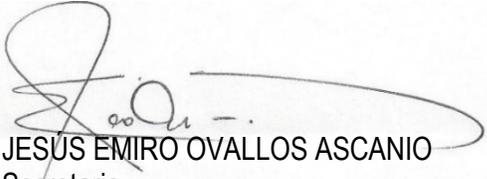
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de **JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ** venció, sin que dentro del mismo ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ aleja2morales@gmail.com, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de **JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ**, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f06839919e02139d701401216b010ca31c2bafd9738022053253b53d17f727**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:17 PM

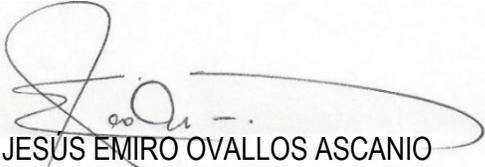
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO, venció sin que dentro del mismo ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora LICETH KARINA VEGA JIMÉNEZ licethkarinavega@outlook.com como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7a74558b6c8002a121f6732c1efa2ed0550d64386ae32dae7197b23084ace**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de **DIOMEDES NAVARRO ANGARITA** venció, sin que dentro del mismo ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00171-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS [-diegoreyesabogado@gmail.com-](mailto:diegoreyesabogado@gmail.com) como curador ad-litem de los herederos indeterminados de **DIOMEDES NAVARRO ANGARITA**, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a2d67a49c7c7f489e210645772587054e119b66b596316f4198247a3a4fd6**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diez de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a las demandadas determinadas, quienes, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda. Así mismo, que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de SIMÓN TARAZONA BAYONA venció, sin que nadie compareciera en dicha calidad a apersonarse del proceso. Provea.


JESÚS EMIRÓ OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería al doctor ALEXÁNDER MUÑOZ PABÓN, como apoderado de AURA LINETH y MARIELENA TARAZONA BAYONA, a quien dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, le será designado a los herederos indeterminados de SIMÓN TARAZONA BAYONA curador ad-litem que los represente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora ALEXÁNDER MUÑOZ PABÓN, como apoderado de AURA LINETH Y MARIELENA TARAZONA BAYONA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las precitadas demandadas, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.
3. Designar al doctor RAÚL RUEDA ASCANIO -abogadoraul7391@outlook.com- como curador ad-litem de los herederos indeterminados de **SIMÓN TARAZONA MORALES**, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Libresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de ella por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cee6460fc7af0d1c37952056d93905e17944562807857bcb66e6b6c3de570a**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2023-00198
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderada judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Indica la apoderada judicial de los solicitantes, JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA, que éstos contrajeron matrimonio civil en la Notaría de Primera del círculo de Ocaña el día 18 de febrero de 2021, el cual fue inscrito en el registro civil con el indicativo serial N° 4331909;

Que, el matrimonio existió durante 6 meses, esto es, desde diciembre de 2006 hasta julio del 2007;

Que dentro de la convivencia se procreó una hija nacida el día 10 de julio del 2006; y,

Finalmente, que en la sociedad conyugal no existen bienes sociales, ni pasivos ni activos.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, se solicita:

Decretar el **DIVORCIO** entre JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA, con fundamento en la causal 9 señalada en el artículo 154 del Código Civil;

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal en ceros (0) formada en virtud del matrimonio;

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA, así como en el registro civil de matrimonio y la expedición de los oficios con las copias respectivas; Y,

Otorgar el cuidado y custodia de la menor de edad KAREN NATALIA SOLANO BARRAZA a su progenitora YULIS RAQUEL BARRAZA HERNANDEZ.

Condenar al señor JOSÉ DAVID SOLANO, al pago de alimentos a favor de YULIS RAQUEL BARRAZA, en beneficio de la menor de edad KAREN NATALIA SOLANO BARRAZA.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con la demanda las siguientes documentales:

1. Registro civil de nacimiento de JOSÉ DAVID SOLANO y de YULIS RAQUEL BARRAZA.
2. Registro civil de matrimonio
3. Acta de acuerdo entre los esposos.
4. Registro civil de nacimiento de KAREN NATALIA SOLANO BARRAZA.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido
2. Pruebas documentales.

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este juzgado el veintisiete (27) de junio del año en curso, y, después de ser subsanada, mediante auto calendarado veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIÓ y se ordenó dar a la misma el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección Cuarta, Título Único, capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.; y se dispuso la notificación por estado de dicho auto a los interesados; igualmente, se le reconoció personería jurídica a la apoderada de los solicitantes.

De igual manera, se ordenó la notificación de dicho proveído al representante del Ministerio Público, lo cual se acató con oficio 655 del tres de los corrientes.

Vencido el término de ejecutoria sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas, ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: **“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”**.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA, cumplen con los requisitos exigidos para que el Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y, como consecuencia de ello, se despachen favorablemente, las que al unísono se deprecian a través de la apoderada constituida para el efecto.

Por las razones antes señaladas se decretará el divorcio del matrimonio civil, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida por JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA. A hora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que exesposos fijen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su subsistencia

De igual manera, se tendrá como válido el acuerdo celebrado entre las partes, en relación con la custodia y cuidado personal de la menor de edad KAREN NATALIA SOLANO BARRAZA, la cual quedará en cabeza de su progenitora, YULIS RAQUEL BARRAZA, y, como consecuencia, el señor JOSÉ DAVID SOLANO, pagará como cuota de alimentación a favor de la menor de edad la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE. mensuales, pagaderos dentro los cinco primeros días de cada mes, comenzando en el mes de septiembre del presente año, la cual se incrementará anualmente, a partir del primero de enero del año próximo, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente certificado por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, se ordenará el señor JOSÉ DAVID SOLANO pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos que no cubra el PBS.

Finalmente, en lo atinente a las visitas las mismas se estará al acuerdo, en el sentido de que serán libres, siempre y cuando no haya ningún inconveniente.

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro del matrimonio ante la Notaría Primera de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, celebrado el 16 de diciembre de 2006 entre **JOSÉ DAVID SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.658.842, y **YULIS RAQUEL BARRAZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.091.654.534, en la

Notaría Primera del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, inscrito bajo el indicativo serial N°. 4331909 en la misma notaría ese mismo día; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

- SEGUNDO: **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre los exesposos **JOSÉ DAVID SOLANO** y **YULIS RAQUEL BARRAZA**. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.
- TERCERO: Los exesposos fijarán su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.
- CUARTO: **FIJAR** a cargo del señor **JOSÉ DAVID SOLANO**, una cuota de alimentos para su hija **KAREN NATALIA SOLANO BARRAZA**, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., pagaderos dentro los cinco primeros días de cada mes, comenzando en el mes de septiembre del presente año, la cual se incrementará anualmente, a partir del primero de enero del año próximo, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente certificado por el Gobierno Nacional. Así mismo deberá **JOSÉ DAVID SOLANO** a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos que no cubra el PBS. Se previene al obligado que el incumplimiento de las presentes obligaciones, lo hace acreedor a las sanciones civiles y penales, facultad que podrá ser ejercida a instancia de la parte actora.
- QUINTO: Radicar en cabeza de su progenitora, la señora **YULIS RAQUEL BARRAZA**, la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor edad **KAREN NATALIA SOLANO BARRAZA**.
- SEXTO: Disponer que el padre podrá visitar libremente a la menor de edad, siempre y cuando no exista ningún inconveniente.
- SEPTIMO: **INSCRIBIR** el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.
- OCTAVO: **EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964cc8c1b1578fb26af8506870ecdf0406dce4085e1ba5548aa70f0e6d2ca8f**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00214
DEMANDANTE: LUZ AIDA LLANES ALVERNIA
DEMANDADO: JÁINER ALONSO QUINTANA MORA

Mediante auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación observa esta judicatura que, si bien la parte actora presentó el memorial de para el efecto dentro del término legal, no subsanó en su integridad los defectos que le fueron puestos de presente, como quiera que, aunque adecuó las pretensiones en relación con la solicitud de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, en el poder allegado no se facultó a la profesional del derecho para formular dicha pretensión, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **LUZ AIDA LLANES ALVERNIA**, en contra de **JÁINER ALONSO QUINTANA MORA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b9e4e7ec2c50407a650a6653a27cf4f1060e1d2b6a8730b335a29b27e5489**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2023-00224
CLASE: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., se admitirá, para adelantar a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibídem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO**, a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.
- TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que les otorga la ley.
- CUARTO:** Notificar este auto al Ministerio Público.
- QUINTO:** Reconocer y tener al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- SEXTO:** Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73978e1e40d6b11f2f17991c0765890fe8f3a7419fe115d4e2da7b748ca5bf3c**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00226
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: GLADYS CONTRERAS

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se observa que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual se admitirá y ordenará dar a la misma el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria señalado en el art. 577 y ss. del mismo estatuto procesal.

De otra parte y teniendo en cuenta que la petición del amparo de pobreza elevada por la demandante se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **GLADYS CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, **GLADYS CONTRERAS**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem

CUARTO: Notificar este auto al Ministerio Público.

Quinto: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26845cc3e789d48a6128afe517e141042599c361effcb9055437bc6069814065**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00232
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: AMALIA TARAZONA BAYONA actuando en representación de AARON MATHÍAS TARAZONA BAYONA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINEDA BUITRAGO

Mediante auto fechado veintisiete de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto se acreditara la remisión que de manera simultánea debió surtirle al demandado de esta causa y sus anexos, de conformidad con el art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, defecto que fue subsanado oportunamente, mediante escrito en el que advierte acerca de la inversión de los apellidos del demandado.

De igual manera, en dicho proveído se le reconoció a YASMIN PABÓN GALEANO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, la calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Sea lo primero admitir el infortunado yerro en que se incurrió al reconocerle personería a la señorita PABÓN GALEANO, como quiera que, de conformidad con lo previsto en el art. 9, numeral 6, de la Ley 2113 de 2021, los estudiantes de consultorio jurídico podrán ejercer la representación de terceros en los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, lo cual fuerza a dejar sin efecto el reconocimiento de personería hecho a la apoderada, como quiera que nos hallamos frente a un proceso de doble instancia.

Vistas, así las cosas, no existiendo prohibición legal para ello, este Despacho inadmitirá nuevamente la demanda, hasta tanto la misma sea presentada a través de apoderado judicial que ostente derecho de postulación, para cuyo fin, deberá adosarse el poder otorgado de conformidad con la requisitoria legal vigente.

De igual manera, deberá corregirse la demanda en relación con el nombre, específicamente los apellidos del demandado.

Finalmente, deberá acreditarse la remisión de la demanda y su subsanación al demandado, de acuerdo con lo estatuido en el art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el reconocimiento de personería efectuado a YASMIN PABÓN GALEANO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, como apoderada de la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **AMALIA TARAZONA BAYONA**, actuando en representación de **AARON MATHÍAS TARAZONA BAYONA**, en contra de **JUAN CARLOS PINEDA BUITRAGO**, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1fbb77716e80a60187aa7ad97c1e21649150593bccc3c0f2bb0f029492a5d8**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00236
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS
DEMANDADA: LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora:

- acredite el envío que de la presente causa y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la demandada *-art.6 Ley 2213 de 2022-*; y,
- Allegue el registro civil de matrimonio actualizado, como quiera en el allegado no se avizora la fecha de su expedición.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65fd1aa420478625da88ed23bcab6a8346ce2ceda6ad817618736f6261659bc**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **2023-00238-00**
SOLICITANTE: **YURITZA MARGARITA NOGUERA GUTIÉRREZ**

Se encuentra al Despacho solicitud de amparo de pobreza por YURITZA MARGARITA NOGUERA GUTIÉRREZ, por cuanto no cuenta con recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho en contra de MIGUEL ARIAS ANGARITA y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial.

Establece el artículo 151 del C.G.P., que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. De igual manera el artículo 152 ibídem, dispone que lo pretendido puede solicitarse antes de la presentación de la demanda.

Estudiada la solicitud, se ha verificado que la misma cumple con los requisitos en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo cual será del caso conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** a YURITZA MARGARITA NOGUERA GUTIÉRREZ el AMPARO DE POBREZA solicitado para tramitar proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de MIGUEL ARIAS ANGARITA y la consecuente LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oficiese a la Defensoría del Pueblo para que designe abogado titulado que inicie, tramite y lleve hasta su culminación dicho proceso. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa26a10b6620af169947937981c25a7f0bcaaef1227293bf7a356d379cdc498**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2023-00239**
CLASE: **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JOHANNA ANDREA CARRASCAL ROJAS**, en representación de **JANA CARVALAJINO CARRASCAL**
DEMANDADO: **JOHAN CARVAJALINO CARRASCAL**

JOHANNA ANDREA CARRASCAL ROJAS, actuando en representación de su hija menor de edad **JANA CARVALAJINO CARRASCAL** a través de apoderado judicial, presenta demanda de fijación cuota de alimentos en contra de **JOHAN CARVAJALINO CARRASCAL**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió surtirle al demandado de la presente causa, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **JOHANNA ANDREA CARRASCAL ROJAS**, actuando en representación de su hija menor de edad **JANA CARVALAJINO CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN CARVAJALINO CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO Reconocer al doctor **JOSÉ ALBERTO SARMIENTO VARGAS**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ca62c926305b590f4c090f052e407215c4c62ea18fe85b7fd897e9568ad36**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00241
DEMANDANTE: ORLANDO BAYONA CARVAJALINO
DEMANDADA: SOL MARINA LOZANO QUINTERO

Fue asignada por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **ORLANDO BAYONA CARVAJALINO**, en contra de **SOL MARINA LOZANO QUINTERO**, recibida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, cuyo conocimiento será avocado, por considerar fundada la incompetencia declarada por el funcionario remitente.

Descendiendo a la revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que deberá ser inadmitida hasta tanto la parte actora:

1. Acredite la remisión que simultáneamente con la presentación debió hacerle a la demandada de la presente causa y sus anexos, previsión extensiva a la subsanación, de conformidad con lo estatuido en el *art. 6, inc.3, de la Ley 2213 de 2022*;
2. Indique los números de identificación de las partes -*art. 82-2 C.G.P.-*; e,
3. Indique la dirección física exacta y las direcciones electrónicas donde las partes pueden recibir notificaciones -*art. 82-10 C.G.P., conc. art. 6 Ley 2213 de 2022-*

Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el canal digital donde los testigos pueden ser citados y enunciar concretamente los hechos objeto de esa probanza.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** promovida por **ORLANDO BAYONA ARVAJALINO**, en contra de **SOL MARINA LOZANO QUINTERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer y tener a la doctora NIDIA QUINTERO GUERRERO, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7165ebf0d3fdc209846c36c0c334fdf2e3946bf45d2b36738413db1bab1e83**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00242
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YARLENIS GUERRERO CASTRO, actuando en representación del menor de edad ERICK FABIÁN GUERRERO CASTRO
DEMANDADO: FABIÁN ARTURO QUINTERO TORO

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **YARLENIS GUERRERO CASTRO**, actuando en representación de **ERICK FABIÁN GUERRERO CASTRO**, en contra de **FABIÁN ARTURO QUINTERO TORO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle al demandado de la presente causa y sus anexos, de conformidad con el art.6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, estima pertinente precisar este Despacho que, si bien con la demanda se solicita una medida cautelar, esta misma es improcedente.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **YARLENIS GUERRERO CASTRO**, actuando en representación del menor de edad **ERICK FABIÁN GUERRERO CASTRO**, en contra de **FABIÁN ARTURO QUINTERO TORO**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor WÍLMER GIOVANNY SALAS RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDARINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e1e1687407b59b733dc6e9d98a6c6982e788dba2f7e50f1448fac0222fb2**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00243
CLASE: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO
DEMANDADO: DEYANIRA QUIROGA MORENO

JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de exoneración de cuota de alimentos en contra de **DEYANIRA QUIROGA MORENO**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión simultánea que de la presente causa y sus anexos debió surtirle a la demandada, de conformidad con el art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la parte demandante la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar el domicilio de los declarantes.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por **JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO**, en contra de **DEYANIRA QUIROGA MORENO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3c60d9eafde3679d2e27d27e3755c840a996b477e72f3d3a74bb4345b24b0**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>